



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Resuelve apelación contra auto de pruebas
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 11001-33-35-019-**2019-00533**-01
Demandante: CARLOS EDWIN HERRERA ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor CARLOS EDWIN HERRERA ORTIZ, a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (en adelante MINDEFENSA) – FUERZA AÉREA COLOMBIANA con el fin de que se declare la nulidad de *"la decisión de no seleccionar para el Curso de Estado Mayor de Ascenso de Mayor a Teniente Coronel al señor CARLOS EDWIN HERRERA ORTIZ"*, la cual considera que está contenida en el acto administrativo complejo *"o como actos administrativos simples de acuerdo a pretensión subsidiaria"*, así:

1. "Oficio No. 67 del 12-06-2019/MDN-CGFM-CDO.FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-SUMIL-AOFSU-29-60".
2. "Oficio No. 084 del 28-06-2019/MDN-CGFM-CDO.FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-SUMIL-AOFSU-62-6".
3. "Acta No. 001 del 11 de junio de 2019 del Comité de Selección Curso Estado Mayor y Curso Información Militar 2020 con la aprobación del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana".
4. "Acta No. 002 del 28 de junio de 2019 Selección Curso de Estado Mayor y Curso Información Militar 2020 con la aprobación del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana".

Como consecuencia de lo anterior pidió que se condene a la demandada a **(i)** seleccionarlo para Curso de Estado Mayor de ascenso de Mayor a Teniente

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

Coronel, **(ii)** que lo ascienda a Teniente Coronel con sus compañeros de curso No. 75 que hayan ascendido en diciembre de 2020, **(iii)** efectuar el pago de salarios, prestaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha en la que hayan ascendido sus compañeros al grado de Teniente Coronel, **(iv)** que repare el daño causado, **(v)** que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Planteó como pretensiones subsidiarias la nulidad de los mismos actos administrativos y el mismo restablecimiento del derecho.

1.2. El proceso fue avocado por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se admitió y se notificó a la demandada.

1.3. La NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por no enmarcarse en el ordenamiento jurídico. Además, propuso las excepciones de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA"*, porque considera que lo que se demanda no es un acto administrativo, tampoco de trámite, ya que *"únicamente contienen una comunicación de la decisión en el primer caso del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana en tanto que el oficio 67 trasmite lo resuelto por el Comité de Selección"*.

Con fundamento en lo anterior, afirmó que la demanda debía dirigirse únicamente respecto del acto administrativo definitivo, esto es, la Resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020, respecto de la cual ya operó la caducidad.

1.4. El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 15 de febrero de 2022, **declaró parcialmente probada la excepción de inepta demanda** respecto de las Actas 001 del 11 de junio de 2019 y No. 002 del 21 del mismo mes y año. Sostuvo que dichos actos no son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado la imposibilidad de demandar las actas a través de las cuales se recomienda un retiro o se excluye a un aspirante de la posibilidad de ascenso. Citó como fundamento la sentencia del 8 de marzo de 2012, en el radicado No. 19000-23-31-000-2002-00256-01 del Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

En consecuencia, declaró parcialmente probada la excepción previa propuesta en cuanto a las Actas en comento y dispuso seguir el proceso respecto de los oficios **No. 67 del 12-06-2019/MDN-CGFM-CDO.FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-SUMIL-AOFSU-29-60** y **No. 084 del 28-06-2019/MDN-CGFM-CDO.FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-SUMIL-AOFSU-62-6**

1.5. La parte demandante **interpuso recurso de apelación** contra esa decisión, entre otras cosas, por considerar que la misma es contradictoria e incongruente.

II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA²

A través de auto del 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se **rechazó por improcedente el recurso de apelación** interpuesto contra el auto que declaró parcialmente probada la excepción de inepta demanda y a dicho recurso le dio el trámite de reposición.

Citó el contenido del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagran taxativamente las providencias que resultan apelables y manifestó que contra el auto que resuelve parcialmente la excepción de inepta demanda no procede el recurso de apelación, pues únicamente son apelables las que pongan fin al proceso.

II. DEL TRASLADO DE LA QUEJA

Una vez el asunto fue asignado, la Secretaría de la Subsección F de esta Corporación corrió el traslado de que trata el artículo 353 del CGP³, aplicable al caso por remisión del art. 245 del CPACA, sin que las partes se manifestaran.

III. CONSIDERACIONES

3.1. FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

El art. 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

“Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

“Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso” (Destaca la Sala).

Por su parte, el art. 353 del CGP prescribió:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la

² Archivo "16.1 ActaAudiencialnicial.pdf".

³ Archivo "4_FIJACIONENLISTA1DIA3_FIJACIONENLISTAY(.pdf) NroActua 3" Samai.

reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, se encuentra que el recurso de queja es un medio de impugnación para reclamar ante el Superior las inconformidades que se presenten frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación o de concederle en un efecto que no corresponde. Así, la competencia del *Ad quem* se limita a resolver si de acuerdo con las inconformidades manifestadas por la parte interesada al respecto, la concesión del recurso de apelación fue debidamente negada o no, o si el efecto en que tal recurso se concedió es el que legalmente corresponde.

También es importante resaltar que la norma que regula la interposición y trámite de la queja, establece el deber de interponer el recurso de reposición contra el auto que rechace el recurso de apelación.

5.2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispone el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es el Magistrado Ponente el encargado de pronunciarse sobre la queja presentada por la parte actora, a fin de establecer si el recurso estuvo o no bien denegado.

5.3. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si el A quo rechazó correctamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra el auto del 15 de febrero de 2022, o si, por el contrario, debe dársele trámite.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(Subrayado de la Sala).

Ahora bien, una vez examinada la providencia contra la cual la parte actora interpuso el recurso de apelación, se tiene que se trata del auto por medio del cual se declaró parcialmente probada la excepción de inepta demanda.

El argumento aducido por el A quo para declarar parcialmente probada dicha excepción estuvo basado en que dos de los actos demandados no son susceptibles de control judicial, por ende decidió no tenerlos en cuenta y continuar el proceso únicamente respecto de los Oficios demandados.

Considera el Despacho que el hecho de que no continúe el proceso respecto de dos de los actos administrativos demandados, implica que termine el proceso con respecto a las pretensiones de declaración de nulidad de los siguientes actos:

1. *“Acta No. 001 del 11 de junio de 2019 del Comité de Selección Curso Estado Mayor y Curso Información Militar 2020 con la aprobación del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana”.*
2. *“Acta No. 002 del 28 de junio de 2019 Selección Curso de Estado Mayor y Curso Información Militar 2020 con la aprobación del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana”.*

Así las cosas, si bien la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda no termina la totalidad del proceso, sí impide que se estudie la legalidad de las Actas demandadas, porque ya no pueden ser objeto de revisión por parte del Juzgador.

En consecuencia, al tratarse de una decisión que termina parcialmente el proceso, hay lugar a que se conceda el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda, a fin de que sea el superior, en este caso la Subsección 2ª, Subsección F, quien decida de fondo el asunto.

Ahora bien, comoquiera que se estima indebida la denegación del recurso de apelación, y dando aplicación al artículo 353 del CGP, **se admitirá el recurso de apelación** contra el auto que declaró parcialmente probada la excepción de inepta demanda. Así mismo, se ordenará comunicar la presente decisión al A quo, con el fin de que se entere que el proceso sigue en esta instancia a efectos de darle trámite a la apelación presentada por el demandante contra el auto del 15 de febrero de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE INDEBIDAMENTE DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 15 de febrero de 2022 por el Juzgado

Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que declaró parcialmente probada la excepción de inepta demanda.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dar trámite a la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Magistrada